



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00315	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S.	Auto de Trámite A LA APORADA ACTORA	15/03/2023	884-8	
41001 41 05001 2022 00329	Ordinario	DANILUZ LOSADA FLORIANO	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR	15/03/2023	58-58	
41001 41 05001 2022 00338	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS	Auto de Trámite AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA	15/03/2023	230-2	
41001 41 05001 2022 00354	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	GETECNI S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/03/2023	248-2	
41001 41 05001 2022 00390	Ordinario	LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO	YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO	Auto termina proceso por Transacción	15/03/2023	63-66	
41001 41 05001 2022 00429	Ordinario	KAREN TATIANA CHARRY VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 26 de septiembre de 2023 9 am	15/03/2023	71-72	
41001 41 05001 2022 00450	Ordinario	JORGE ELIECER GARCÍA GUTIERREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA	Auto de Trámite AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	15/03/2023	59-60	
41001 41 05001 2022 00456	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda ORDENA TERMINAR PROCESO	15/03/2023	276-2	
41001 41 05001 2022 00529	Ordinario	MILADY PALACIOS CABRERA	ABEL CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE ACALRACION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 20 DE SEPTIEMBRE C E2023 9 AM	15/03/2023	78-80	
41001 41 05001 2022 00546	Ordinario	HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO	MARTHA LUCIA CORDÓN HERRERA, propietaria del Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA CORDÓN	Auto abstiene de tramitar recurso de apelacion DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE RECHAZC DEMANDA Y ADMITE DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA	15/03/2023	195-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00315-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S A
DEMANDADO: H.S. HYDRAULIC SERVICES S.A.S

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada en la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00329-00
DEMANDANTE: DANILUZ LOSADA FLORIANO
DEMANDADO: SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00338-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G SAS

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 09 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00354-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: GETECNI S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **GETECNI S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$58.145,6**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **GETECNI S.A.S.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$58.145,6** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 0039000
EJECUTANTE: LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO
EJECUTADO: YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 12 de diciembre de 2022, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 03 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado por tres (3) días a la parte demandada, respecto del contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término que feneció en silencio.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO**, en calidad de demandante, y la señora **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO** en calidad de demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella.

Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción que versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí deprecadas y el valor cancelado por la demandada a la demandante por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora **LAURA SOFIA ZAMBRANO CAICEDO**, en contra de la señora **YINA MAGNOLIA PINILLA SERRATO**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.  secretaria
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00429-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA CHARRY VARGAS
DEMANDADO: YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #14-15 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, que se realizó a través del canal digital que registra en la Matrícula Mercantil, esto es, yonybustosper@gmail.com, por tanto, la diligencia de notificación se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **26 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00450-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BIOENERGY SERVICES S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #14 expediente electrónico**), se evidencia que se realizó la notificación electrónica a la demandada **BIOENERGY SERVICES S.A.S.**, al correo que la misma indicó en el contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2021, es decir, genryvit55@hotmail.com; por tanto, se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, si bien es cierto se remitió la notificación al correo electrónico santa_clara09@hotmail.com, la parte actora nada indicó respecto de la forma en que obtuvo información sobre dicho canal digital; tampoco arrió prueba alguna donde se observe que, efectivamente, esa cuenta de correo pertenece a la demandada; por tanto, no se puede dar por satisfecha dicha carga procesal en armonía con la norma en cita.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **BIOENERGY SERVICES S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, informe como obtuvo el canal digital de notificación de la demanda **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA**, y allegue las pruebas que estime pertinente, a fin de cumplir con la ritualidad establecida 8 de la Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00456 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES AYM DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda radicada por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado la demanda y teniendo en cuenta que la profesional, cuenta con la facultad expresa para desistir; por tanto, se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Ahora bien, se observa que mediante auto de 18 de enero de 2023, se decretaron medidas cautelares; sin embargo, el oficio no ha sido comunicado a las entidades correspondientes, por lo que se ordenará el levantamiento de las mismas.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, como quiera que hasta el momento las medidas cautelares no han sido efectivas por parte de las entidades requeridas.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca y T.P. 272.983 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00529-00
Ejecutante MILADY PALACIOS CABRERA
Ejecutado ABEL CAMACHO

Neiva-Huila, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor, referente el auto que admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Aclaración de auto que admitió la demanda

Mediante auto de 06 de febrero de 2023, el Despacho admitió demanda promovida por la señora **MILADY PALACIOS CABRERA**, en contra del señor **ABEL CAMACHO**, y se ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante escrito de 09 de febrero de 2023, el apoderado demandante solicitó aclaración respecto de la notificación ordenada, reiterando que desconoce la dirección electrónica del demandado.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho).

En atención a que la solicitud del apoderado actor, se realizó dentro del término de ejecutoria del auto de 06 de febrero de 2023, el Despacho procede aclarar tal providencia en los siguientes términos:

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41 dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir.

En virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala las ritualidades que debe contener la citación para la notificación personal, entre ellas, la obligación de allegar al expediente copia de la citación debidamente cotejada y sellada; asimismo, la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente expedida por el servicio postal autorizado.

Si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá con el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., normativa que es concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento.

Ahora bien, debido a la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades Constitucionales y legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, situación que conllevó a la expedición del Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar de forma transitoria las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que fue objeto de revisión por parte de la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y, posteriormente, se estableció su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y se estableció la posibilidad de adelantar las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En efecto, en la actualidad **coexisten** dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.; **o electrónica** regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020¹, lo que implica que el actor tiene la posibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda de la manera que le resulte propicia.

En los anteriores términos, se aclara el auto de 06 de febrero de 2023, conforme lo solicitó el apoderado actor.

Fijación de audiencia

Teniendo en cuenta que el demandado **ABEL CAMACHO**, se notificó personalmente de la presente demanda el 21 de febrero de 2023, tal como se

¹ Sin desconocer que ya los artículos 291 y 292 C.G.P., habían otorgado la posibilidad de realizar de forma electrónica la notificación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

observa en el archivo 13 expediente electrónico, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

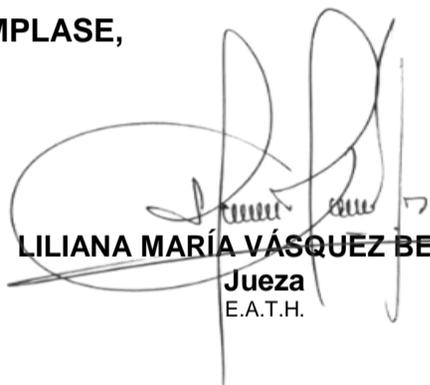
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de 26 de noviembre de 2021, en el entendido de que el actor tiene la posibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda de la manera que le resulte propicia, bien sea de manera física o de manera electrónica, según lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **20 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00546-00
Demandante HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO
Demandado MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA

Neiva (Huila), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto del auto que rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de enero de 2023, el Despacho decidió DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA CORDÓN**, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Mediante memorial de 18 de enero de 2023, el apoderado actor presentó escrito de subsanación; el despacho mediante auto de 07 de febrero de 2023 rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el actor hizo caso omiso al requerimiento de estimar con precisión la cuantía en el acápite destinado para tal fin; tampoco arrió poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P.

El apoderado, dentro del término de ejecutoria, mediante memorial de 13 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación, aduciendo que en el escrito allegado el 18 de enero de 2023, dio cumplimiento a cada uno de los puntos que se indicaron en el auto que inadmitió demanda; para demostrar lo anterior, arrió diferentes pruebas de la carga que le correspondía.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

De entrada, debe dejarse anotado que el juzgado despachará desfavorablemente el recurso de apelación formulado en contra el auto de 07 de febrero de 2023, toda vez que, de acuerdo artículo 65 de C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el mismo es procedente solo respecto de los autos que son proferidos **en primera instancia**, y tratándose el presente pleito de un proceso ordinario laboral de **única instancia**, deviene improcedente el recurso de apelación.

Conviene recordar, igualmente, que el artículo 9 del C.G.P., aplicable por remisión normativa aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece que: *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”*

Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, señaló:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...) 16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”. (Resalta el juzgado).

De conformidad con lo expuesto, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, tanto para sentencias como para autos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso vertical interpuesto.

Cumplimiento de los requerimientos del auto que inadmitió la demanda

Ahora bien, reexaminando el tema de la subsanación de la demanda se observa que con el escrito allegado el 18 de enero de 2023, por el apoderado actor, cumplió a cabalidad con las exigencias señaladas en el auto de 12 de enero de 2023; sin embargo, por un error involuntario, dicho escrito no había sido cargado en su totalidad al expediente electrónico, situación que hizo que el Despacho, no avizorara la corrección de los yerros y determinara el rechazo de la demanda.

La anterior situación, implica una irregularidad en el trámite procesal que afectaría el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 07 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar oficiosamente sus decisiones, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En su lugar, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha el 07 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de fecha del 07 de febrero de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **HAROLD STIVEN ESQUIVEL BUESAQUILLO**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA CORDÓN HERRERA**, propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA CORDÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEXTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.867.699 de Garzón, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.890 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.